

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ASOCIACIÓN VECINAL
DEL BARRIO PUNTAS

Recurrido

v.

ANDREW LOUIS
GASPARRO; WALTER
CARDONA CASTRO

Peticionarios

KLCE202201178

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Sobre:
Ley 161 OGPe;
Injunction Preliminar
y Permanente

Caso Núm.:
APE2018-0038 (601)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparecen ante nos el Sr. Andrew Louis Gasparro (en adelante, Louis Gasparro) y el Ing. Walter Cardona Castro (en adelante, Cardona Castro) (en conjunto, los peticionarios) mediante recurso de *certiorari* para que revisemos la Orden dictada el **8 de agosto de 2022** por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Aguadilla (en adelante, TPI).¹

Allí, se declaró no ha lugar la “*Moción de relevo de sentencia por falta de parte indispensable – Regla 49.2 de Procedimiento Civil*” instada por la parte peticionaria.

Examinado el recurso presentado, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y confirmar la decisión recurrida.

Nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso relacionados a esta controversia, sin especificar ciertos trámites cuya omisión no incide en nuestra determinación final.

¹ Notificada el mismo día.

-I-

El **21 de febrero de 2019**, el TPI dictó Sentencia a favor de varios vecinos denominados en la demanda colectivamente como Asociación Vecinal del Barrio Puntas (en adelante, Asociación o recurrido). Allí, se declaró nulo el permiso de construcción 2016-123223-PCO-007528 expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, OGPe) a favor del señor Louis Gasparro para la construcción de un edificio de dos (2) unidades de vivienda. En consecuencia, ordenó la demolición de la estructura construida en virtud de dicho permiso y la remoción de los escombros en un término de seis (6) meses a partir de la notificación de la sentencia. Este dictamen es final y firme.²

Tras varios incidentes procesales post sentencia, el **28 de febrero de 2022** la Asociación presentó una moción de ejecución de sentencia y solicitud de desacato ante el incumplimiento del peticionario con el dictamen del TPI.

A tales efectos, **1 de abril de 2022** el TPI celebró vista argumentativa. Allí, salió a relucir que la OGPe expidió un nuevo permiso a favor del señor Louis Gasparro legalizando la construcción en controversia.³ Por lo cual, dicha parte sostuvo que era innecesaria la demolición de la estructura. Ante la preocupación del TPI de que la OGPe hubiera actuado de forma *ultra vires* al expedir el nuevo permiso, ordenó la citación de la Junta de Planificación, la OGPe y el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico para comparecer a vista el 20 de julio de 2022.

² La Sentencia del TPI fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones el 24 de enero de 2020 en el recurso de apelación KLAN201900530. Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico denegó expedir el recurso de *certiorari* presentado por los peticionarios. El Alto Foro notificó su mandato el 30 de octubre de 2020.

³ Tomamos conocimiento judicial de los recursos de revisión administrativa consolidados KLRA202200474 y KLRA202200488 presentados el 29 de agosto de 2022 y el 6 de septiembre de 2022, respectivamente, por la Asociación, impugnando los nuevos permisos expedidos por la OGPe legalizando la construcción en controversia.

Luego de escuchar las argumentaciones de los comparecientes, el TPI le concedió un último término al señor Louis Gasparro para presentar ante la OGPe una solicitud de permiso de demolición. De lo contrario, sería encontrado incurso en desacato.

Así las cosas, el **5 de agosto de 2022** los peticionarios radicaron una “Moción de relevo de sentencia por falta de parte indispensable – Regla 49.2 de Procedimiento Civil”.⁴ En esencia, arguyeron que la sentencia es nula porque: **(1)** la parte demandante carecía de legitimación activa; y **(2)** se dictó en violación al debido proceso de ley toda vez que la OGPe no fue incluida en el pleito como parte indispensable.

El **8 de agosto de 2022**, el TPI dictó y notificó la Orden aquí recurrida declarando no ha lugar la moción de relevo.⁵ La solicitud de reconsideración instada por los peticionarios también fue denegada por el foro recurrido.⁶

Insatisfecho aún, el **22 de septiembre de 2022** la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa, donde alegó que el TPI erró:

[a]l no determinar que la parte demandante carece de legitimación activa para mantener el pleito y al no adjudicarse consecuencia jurídica a los serios defectos y violaciones éticas de la parte demandante.

[a]l denegar la Moción de Relevo de Sentencia y la Moción de Reconsideración, sin que mediara oposición y sin expresar los fundamentos de derecho para tales denegatorias, y al no determinar que el Director Ejecutivo de la OGPe es parte indispensable en el pleito y que su ausencia tiene el efecto y consecuencia fatal de anular la Sentencia dictada por el TPI.

El **17 de noviembre de 2022**, la Asociación compareció mediante el escrito: “Moción de desestimación de petición de certiorari y solicitud de sanciones por temeridad”. Con relación al planteamiento de legitimación activa, adujo que el mismo constituye cosa juzgada. Por otra parte, entiende que la alegación de falta de

⁴ Apéndice 2 del recurso de *certiorari*, págs. 3-17.

⁵ *Id.*, Apéndice 1, pág. 1.

⁶ *Id.*, Apéndice 3, pág. 22.

parte indispensable fue renunciada al no levantarse como defensa afirmativa; en la alternativa, es tardía al no haberse presentado dentro del término dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. En consecuencia, la Asociación sostiene que no procede la expedición del auto de *certiorari*.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁷ Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia nuestra facultad discrecional —de entender o no en los méritos de los asuntos en este recurso— nuestros oficios se encuentran enmarcados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁸ que establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición de este recurso de *certiorari*; a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁹

B.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al TPI el relevo de los

⁷ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos.¹⁰ En ese sentido, la Regla 49.2, *supra*, dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;*
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado —intrínseco y el también llamado —extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;*
- (d) nulidad de la sentencia;**
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o*
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.*

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurrido seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.[...]¹¹

En específico, el inciso (d) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia —aun después de transcurrido el referido término de seis (6) meses— cuando se determine su nulidad. Bajo ese palio, una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción sobre la persona o la materia, o mediante fraude al tribunal, o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley en el cual se privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de ser oída.¹² Así, por ejemplo, se ha resuelto que la ausencia de una parte indispensable es una violación al debido proceso de ley que conlleva obligatoriamente el relevo de la sentencia.¹³

¹⁰ *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

¹² *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 543. Véase, además, J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, pág. 1415.

¹³ *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 699 (2020).

Así pues, si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.¹⁴

C.

Cónsono con lo anterior, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil regula el mecanismo de acumulación de una parte indispensable en un pleito ya comenzado.¹⁵ El propósito de acumular una parte indispensable es proteger a la parte que no está presente en el pleito de los efectos perjudiciales que pudiera tener una sentencia en su contra y evitar la multiplicidad de pleitos.¹⁶

Dicha regla dispone que son partes indispensables aquellas *“personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”*.¹⁷ Ahora bien, el interés común al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo; además, debe ser también real e inmediato.¹⁸

Al momento de determinar si la presencia de una parte es indispensable, el tribunal debe ponderar: *“si [...] podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. En ese sentido, lo que se busca proteger son los intereses de quien no ha sido traído al litigio y que, de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos”*.¹⁹

Tal evaluación requiere un enfoque práctico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso.²⁰

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 16.1; *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015).

¹⁶ *Ibid.*; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

¹⁸ *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 549.

¹⁹ *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012).

²⁰ *Ibid.*

-III-

En su recurso, la parte peticionaria arguye que el TPI incidió al no considerar que la parte recurrida carece de legitimación activa para mantener el pleito. Sin embargo, el problema que enfrenta dicha parte con su contención es que dicho planteamiento fue adjudicado previamente por este Foro Apelativo en el caso KLAN202100121.²¹ Por tanto, el foro recurrido no cometió el primer error señalado.

En lo que respecta a su segundo señalamiento de error, toda vez que la solicitud de relevo de sentencia por nulidad está fundamentada en una violación al debido proceso de ley por falta de acumulación de parte indispensable, su presentación fuera del término de seis (6) meses es permitida. Ahora bien, contrario a lo propuesto por la parte peticionaria, colegimos que conforme a los hechos particulares del caso de autos la OGPe no es parte indispensable en el pleito, por lo que no procede la moción de relevo de sentencia.

La OGPe no tiene un interés real e inmediato que pueda verse afectado si no se le permite participar en el pleito. Además, su ausencia en el pleito no hizo imposible resolver la controversia que giraba en torno a la nulidad del permiso de construcción obtenido mediante dolo y engaño por los peticionarios. Por otra parte, la Ley Núm. 161-2009²² no requiere notificar a la OGPe, ni incluirla como

²¹ Tomamos conocimiento judicial de la Sentencia dictada el 19 de mayo de 2021 en el caso KLAN202100121. Allí, la parte peticionaria recurrió de una orden dictada por el TPI denegando una solicitud de relevo de sentencia donde, entre otras cosas, alegó falta de legitimación activa de la Asociación. Similar al primer señalamiento de error alegado en el recurso de epígrafe, en el caso KLAN202100121 la parte peticionaria adujo que el TPI:

Erró y abuso de su discreción el TPI al denegar de plano y sin fundamento alguno la solicitud de Relevo de Sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, a pesar de que la parte Apelada incurrió en fraude al tribunal con relación a la legitimación de las partes acumuladas como demandantes y, por lo tanto, la controversia de epígrafe no era justiciable y el TPI carecía de jurisdicción para emitir la Sentencia.

²² Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, 23 LPRA sec. 9011 et seq.

parte en una acción para declarar nulo un permiso de construcción expedido por dicha agencia. Además, conforme al Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009²³ una vez la Asociación acudió ante el TPI a través del recurso extraordinario de *injunction* impugnando la validez del permiso de construcción, la OGPe perdió automáticamente su jurisdicción sobre el caso. Por lo que la agencia no tenía mayor injerencia sobre la controversia.

En consideración a lo expuesto, resolvemos que la OGPe no es parte indispensable en el pleito. Por lo tanto, la sentencia dictada por el TPI no infringió el debido proceso de ley de la parte peticionaria, por lo que no procede la moción de relevo de sentencia solicitada. En fin, TPI no cometió el segundo error señalado.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y confirmar la Orden recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ 23 LPRA sec. 9024.